

**ASUNTO: Informe solicitado por el Ayuntamiento de xxx
sobre "Posibilidad de que un trabajador pueda ascender de grupo o
fórmulas para poder hacerlo"**

ARH/18

F

En relación con el asunto epigrafiado, a petición del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de xxx, y por encargo del Oficial Mayor de esta Diputación, se emite el presente

INFORME

I. HECHOS/ANTECEDENTES

Escrito del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de xxx, en el que manifiesta lo siguiente: *"Informe jurídico sobre la posibilidad de que un trabajador pueda ascender de grupo o fórmulas para poder hacerlo"*.

El Encargado de Obras del Ayuntamiento es funcionario de carrera del grupo E desde el año xxx y solicita valorar la posibilidad de promocionar al grupo C.

La tasa de reposición del ayuntamiento es nula, ya que no ha habido jubilaciones en los últimos años.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017
- Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL)
- Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TREBEP)
- Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMRFP)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.-

La tasa de reposición de efectivos no se encuentra afectada por los límites que establece la Ley de Presupuestos Generales del Estado 3/2017 en su artículo 19.4: *«no computarán dentro del límite máximo de plazas derivado de la tasa de reposición de efectivos las plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna».*

SEGUNDO.-

No obstante, debe tenerse en cuenta que, no es posible incluir en la oferta de empleo público (OEP) de 2018 esa sola y única plaza para su cobertura mediante promoción interna, ya que infringe el principio de acceso libre a la función pública.

Es cierto que el artículo 134.1 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL) establece que *«las convocatorias serán siempre libres. No obstante, podrán reservarse para promoción interna hasta un máximo del 50 por 100 de las plazas convocadas para funcionarios que reúnan la titulación y demás requisitos exigidos en la convocatoria»* pero esta limitación desapareció del artículo 22.1 la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMRFP) a partir de 1988 y, dado el carácter básico de este precepto, ha de entenderse sin vigencia la limitación establecida en el artículo 134.1 TRRL que respondía a la redacción original del citado artículo 22.1 LMRFP que fue modificado por Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública eliminándola. Además, el artículo 18 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP) que forma parte de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos incluidos en su ámbito de aplicación tampoco establece porcentaje alguno.

Pero esta afirmación no significa que puedan proveerse todas las plazas vacantes por promoción interna ya que el artículo 61.1 TRLEBEP establece que *«los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto»*, lo que se traduce en la imposibilidad cubrir todas las plazas por el sistema de promoción interna.

En este sentido, podemos remitirnos a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) de 25 de enero de 2006 y, más recientemente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía,

Granada, núm. 3771/2011 de 27 de diciembre en la que se declara –ante el supuesto de hecho de un ayuntamiento con una sola plaza de administrativo y la pugna entre el derecho a la carrera profesional y la promoción interna, frente al acceso libre– que *“la promoción interna no puede constituir un derecho absoluto que vaya en contra de los intereses públicos o de otros igualmente dignos de protección. En ese sentido, hay que significar que las expectativas de promoción profesional de los funcionarios o la defensa que de ellos se haga no pueden constituirse en un fin en sí mismo que deba prevalecer sobre las necesidades de organización ni sobre derechos de otros ciudadanos”*, y teniendo en cuenta también el artículo 134 TRRL, se llega a la conclusión de que no cabe en este caso la promoción interna.

TERCERO.-

Tal y como se apunta en los antecedentes de hecho, debe crearse previamente la plaza del subgrupo C2 para su posterior provisión.

Pues bien, el artículo 15.1.d) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LMRFP), que tiene carácter básico, a tenor de su artículo 1.3 y que no ha sido derogado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP), ni lógicamente por el del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TRLEBEP), establece que *«la creación, modificación, refundición, y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo»*, que, tal y como afirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia núm. 20446/2010 de 21 mayo, *«es el único instrumento técnico a través de cual se puede modificar el contenido de cada puesto de trabajo que, en consecuencia, es evidente que, al tener carácter excluyente de otros para configurar dicho contenido, vincula a las Plantillas Orgánicas, que, tiene un marcado carácter presupuestario»*.

CUARTO.-

El artículo 18.1 TRLEBEP dispone que la promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto; y agrega en su número 2 que los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso (titulación), tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas.

IV. CONCLUSIONES

Primera. La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017 (así como el proyecto de ley de 2018) dispone en su artículo 19.4 que *«no computarán dentro del límite máximo de plazas derivado de la tasa de reposición de efectivos las plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna»*.

Segunda. No obstante, debe tenerse en cuenta que no es posible incluir en la oferta de empleo público (OEP) de 2018 esa sola y única plaza para su cobertura mediante promoción interna ya que infringe el principio de acceso libre a la función pública.

En el caso que nos ocupa, esto obligará al Ayuntamiento a esperar la ocasión en que quede vacante una plaza para poder convocar, junto a ella, la promoción interna que pretendemos.

Tercera. Debe crearse previamente la plaza del subgrupo C2, a través de la Relación de Puestos de Trabajo, para su posterior provisión.

Cuarta. El artículo 18.1 TRLEBEP dispone que la promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto; y agrega en su número 2 que los funcionarios deberán poseer los requisitos exigidos para el ingreso (titulación), tener una antigüedad de, al menos, dos años de servicio activo en el inferior Subgrupo, o Grupo de clasificación profesional, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo y superar las correspondientes pruebas selectivas.

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de xxx advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2018